

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 2 de marzo de 2023, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. Sírvasse proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Doce de Abril de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2019 - 1703

Se ocupa a continuación este Despacho en resolver la **OBJECION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por la apoderada de la parte demandada.

I. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN:

En síntesis, la gestora judicial de la parte demandada, señala que con relación a la liquidación presentada frente a su representada, la misma no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que el extremo actor no solicitó el cobro de intereses moratorios respecto de la obligación contenida en la factura número 5708.

Agregó, que si bien el demandado excluyó de la liquidación del crédito intereses de mora, se hizo de manera errónea sobre la factura 5574 y no sobre la 5708, que fue sobre la cual se solicitó el pago de intereses.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 446 del C.G. del Proceso, reglamenta lo concerniente a la liquidación del crédito señalando que de ésta se dará traslado al ejecutado o dado el caso al ejecutante por tres días, en la forma indicada en el art. 110 de la misma obra, término dentro del cual podrán formular objeciones acompañando so pena de rechazo una liquidación alternativa precisando los errores en que haya incurrido la parte contraria.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido que no impedirá efectuar el remate de los bienes ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto la parte demandada formuló en tiempo objeción a la liquidación del crédito que presentara la demandante en desarrollo de la norma antes citada.

Ahora bien, como se desprende del tenor del artículo 446 del C. G. del Proceso, la liquidación del crédito debe ser concordante con el mandamiento de pago proferido en este asunto y sentencia.

Como primera medida, es preciso indicar que la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, corresponde en todo a lo ordenado en el auto mediante el cual se libró la orden de pago deprecada.

Efectivamente, mediante proveído de fecha 4 de octubre de 2019 (fl. 62), se libró mandamiento de pago en favor de **GRUPO SUMINISTROS LTDA** y en contra de **INFORMATICA & TECNOLOGÍA STEFANINI S.A.**, por los valores contenidos en las facturas de venta aportadas al proceso, junto con los intereses de mora desde el vencimiento de cada una de ellas.

Por lo anterior, cabe mencionar que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se aprobará, como quiera que contiene todos los rubros señalados en el auto de mandamiento de pago y registrado en las facturas allegadas al plenario.

Ahora bien, en lo que respecta al motivo de inconformidad planteado por la pasiva como objeción a la comentada liquidación del crédito, es claro que dicho argumento no puede ser tenido en cuenta, como quiera que el extremo demandado contó con todas las garantías y oportunidades procesales para discutir lo que ahora reclama, sin que hubiere hecho uso de las herramientas legales establecidas para tal fin.

Efectivamente, obsérvese que la parte demandada INFORMATICA Y TECNOLOGÍA STEFANINI S.A., fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de su apoderada judicial, el 19 de diciembre de 2019 (fl. 74), procediendo a contestar la demanda y formular las excepciones que se consideraron pertinentes para dar al traste con las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el 27 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la cual se definió de fondo la situación planteada, declarando no probadas las excepciones formuladas y ordenando seguir adelante con la ejecución, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Lo anterior, para señalar que el extremo pasivo tuvo el escenario propicio para alegar las inconsistencias que según su sentir, pudiesen haber tenido las facturas allegadas como sustento de la ejecución, actuación que brilla por su ausencia y que permite a este juzgador declarar infundada la presente objeción, teniendo en cuenta que ya no es la oportunidad para controvertir la decisión adoptada en el auto que libró la orden de pago deprecada, máxime cuando en ningún momento se presentó discusión al respecto.

En estas condiciones de declarará infundada la objeción presentada por el extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte pasiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión, en la suma de **\$38'209.365,10 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 015

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretario